REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2025-2029-018

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

Que, el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como responsabilidad de las y los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Por su parte, el numeral 11 del mismo artículo dispone como deber de las y los ecuatorianos, el asumir sus funciones como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Asamblea Nacional para el cumplimiento de sus funciones debe regirse por la Ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 213 de la Constitución establece que las superintendencias son organismos técnicos encargados de la vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan entidades públicas y privadas, a fin de asegurar que dichas actividades se ajusten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, por lo cual sus actuaciones están sujetas al control y escrutinio por parte de la función legislativa;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, todo esto en atención a los principios de legalidad e independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado;

Que, el artículo 227 de la Constitución, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y está integrado por la totalidad de las y los asambleístas;

Que, el artículo 9 numeral 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina, entre las atribuciones de la Asamblea Nacional, la de conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esa Ley;

Que, el artículo 21 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control es la encargada de los asuntos e iniciativas legislativas de la política macroeconómica en sus aspectos fiscales, presupuestarios, tributarios, aduaneros, monetarios, financieros, de seguros y bursátiles;

Que, el artículo 26 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa referente a las funciones de las comisiones especializadas permanentes, establece: *"Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa. Cuando una comisión legislativa prevenga el conocimiento de un proceso de fiscalización y control político ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto";*

Que, mediante memorando No. AN-CRET-2025-0198-M de 07 de agosto de 2025, el asambleísta Adrián Ernesto Castro Piedra, en calidad de Vicepresidente de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control solicitó acciones de control político y comparecencia de la Mgs. Patricia Pillacela Castro, ex gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "CREA";

Que, en la Sesión No. 025-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 07 de agosto de 2025 a las 11h00, se aprobó el cambio de orden de día referente al tratamiento del cierre y liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "CREA";

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 numeral 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional debe conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos; razón por la cual, la Asamblea Nacional debe resolver sobre los hechos y razones que conllevaron a este cierre y liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "CREA" a fin de que estos eventos que golpean y afectan de manera severa a la economía familiar de sus socios, se vea esclarecida y no vuelva a suceder en el futuro; y, los depósitos de los cuenta ahorristas sean devueltos en su totalidad y de manera ágil y emergente; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR que la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control inicie un proceso de seguimiento y

fiscalización con respecto a los hechos y razones que conllevaron al cierre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “CREA”.

Artículo 2.- La Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control elaborará en el plazo de treinta (30) días, luego de notificada esta resolución, un informe no vinculante que deberá contener un análisis técnico y legal sobre las razones que conllevaron al cierre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “CREA”, así como un detalle concreto de las acciones y medidas que se tomarán por parte de la entidad correspondiente a fin de que los depósitos de los cuenta ahorristas sean devueltos en su totalidad, de manera ágil y emergente. Además, dicho informe incluirá las medidas de seguimiento y control preventivas, que se deberán implementar por parte de la entidad de vigilancia y control correspondiente a fin de que estos hechos no vuelvan a ocurrir en el futuro.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique con el contenido de la presente resolución, a la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Esta resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su adopción por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Firmado electrónicamente por:
NIELS ANTHONEZ OLSEN PEET
Validar únicamente con FirmaEC

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

Firmado electrónicamente por:
GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRIGUEZ
Validar únicamente con FirmaEC

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional